



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios

CASTAÑEDA OTSU
DE LA ROSA BEDRIÑANA
AMPUDIA HERRERA

Q. 246-2007
(Ref. QUEJA N° 014-2007- ODICMA ICA)


RESOLUCIÓN N °8

Lima, veintidós de mayo
de dos mil siete.-

AUTOS Y VISTOS: La apelación formulada por el quejoso Hubert Alberto Valdez Quijandría, contra la resolución del veinticuatro de enero del dos mil siete de folios 43 y siguiente; y,
ATENDIENDO:

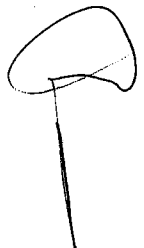
ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito del **dieciocho de diciembre del dos mil seis** de folios 34 a 40, don Hubert Alberto Valdez Quijandría, formula queja contra el Magistrado Antonio Arones Yuyale, Juez Provisional del Quinto Juzgado de Paz letrado de Ica, por haber incurrido en inconducta funcional en la tramitación del Expediente 2006-1121, sobre pago de nuevos soles. Le cuestiona que en la Resolución N° 2 del diecisiete de noviembre del dos mil seis, que declara improcedente su recurso de apelación contra la Resolución N°1,- por no acompañar la tasa judicial, las cédulas de notificación, ni indicar el tipo de apelación -, no se ha tenido en cuenta que en el primer otrosí digo de su demanda solicitó la exoneración de los gastos judiciales. Que si fuera el caso de exigirse tales requisitos debió declararse su recurso **inadmisibile**, concediéndosele un plazo para que **subsane** la omisión, y que tratándose de una resolución que pone fin al proceso sólo procede la apelación con efecto suspensivo.




2. Petición, que fue declarada improcedente mediante resolución del veinticuatro de enero del dos mil siete; la que ha sido impugnada por el recurrente, quien en su recurso del seis de febrero del dos mil siete de folios 104 a 110, alega como agravios lo siguiente: **a)** No es cierto lo que indica el Jefe de la ODICMA en la resolución impugnada, pues en su recurso de apelación sólo reiteró al Juez quejado que no adjuntaba tasa judicial por haber solicitado auxilio judicial en el otrosí digo de su demanda, por lo que al no haber emitido un decreto respecto de su pedido ha incurrido en una omisión; **b)** Al considerar que debió interponer recurso de queja contra la resolución que denegó su apelación, se le está exigiendo que abone la elevada tasa judicial, para justificar la mal acción de quejado; y **c)** No se ha tenido en cuenta las Ejecutorias Supremas que ha presentado, pues con ellas se acredita que la denegatoria de un recurso por no adjuntar tasa judicial sin conceder un plazo para subsanar tal omisión, es inconstitucional.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA



PRIMERO: Conforme al artículo 102 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, es objetivo de esta Oficina de Control, supervisar la idoneidad, conducta y desempeño funcional de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales; buscando alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia.



SEGUNDO: El debido proceso es un derecho macro integrado, entre otros derechos, por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso. La motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, se respeta *"siempre y cuando exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa"* (Sentencia del TC del 12 de enero del 2004, recaída en el Exp. 2249-2004-HC/TC, caso Colan Maguiño). Mientras que el derecho al recurso, previsto en el literal 6 del artículo acotado, garantiza que una resolución sea revisada por un superior jerárquico, a efectos de determinar si lo resuelto es conforme a derecho o no.

TERCERO: En el caso de autos, se advierte que el dos de noviembre del dos mil seis, don Hubert Alberto Valdez Quijandria interpone demanda sobre pago de nuevos soles contra la Asociación Mutualista del Personal de Sub- Oficiales y

Especialistas de la Policía Nacional del Perú, la que fue declarada improcedente mediante Resolución N° 1 del tres del mismo mes y año (Folios 1 y 8). Resolución que fue impugnada, mediante recurso del dieciséis de noviembre del dos mil seis de folios 9, advirtiéndose que en el primer otro sí digo de la citada demanda como en el recurso de apelación solicitó auxilio judicial.

El Juez quejado mediante Resolución N° 2 del diecisiete de noviembre del dos mil seis de folios 12, declara improcedente su recurso de apelación, por no acompañar la tasa judicial, las cédulas de notificación, ni indicar el tipo de apelación.

CUARTO: En la Resolución cuestionada el Juez no emitió pronunciamiento respecto del pedido de auxilio judicial, por lo que habría infringido el principio de congruencia, que integra el derecho a obtener una resolución debidamente motivada. Asimismo, el Colegiado no comparte los criterios que sustentan el auto que deniega abrir proceso disciplinario, pues no puede afirmarse que si bien correspondía declarar inadmisibile el recurso, este fue declarado improcedente porque el quejoso no podía sufragar los gastos de su interposición. Por el contrario, estima que se habría infringido el segundo y tercer párrafo del artículo 367 concordante con el artículo VII del Código Procesal Civil.

En tal sentido, corresponde aperturar investigación contra el Magistrado quejado, pues con su accionar - omitir pronunciarse sobre el auxilio judicial y declarar improcedente el recurso de apelación - habría infringido los incisos 1 y 2 del artículo 184 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

OPINION:

Razones por las cuales, las Magistradas integrantes de la Sala "A" de la Unidad de Procesos disciplinarios; **RESOLVIERON: REVOCAR** la resolución del veinticuatro de enero del dos mil siete de folios cuarentitrés y siguiente, y **REFORMÁNDOLA**, declararon procedente la queja contra el doctor el doctor Antonio Arones Yuyale, Juez Provisional del Quinto Juzgado de Paz letrado de Ica, por los cargos descritos en el cuarto considerando de la presente resolución; en consecuencia, **ordenaron** que la Jefatura de ODICMA- Ica, **APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el antes citado. **Regístrese, Comuníquese y Devuélvase** a la ODICMA de su procedencia.-
SYCO/ep.

